

**RECOMENDACIÓN 2/2000, DE 8 DE FEBRERO, SOBRE LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY REGULADORA DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, MODIFICADO POR LA LEY 24/1999, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.**

**ANTECEDENTES**

El artículo 29 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, ha sido modificado por el artículo 7 de la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En cuanto afecta a la contratación administrativa debe destacarse el apartado 5 del mismo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“No se podrá contratar con la Comunidad de Madrid (...) por parte de quienes tengan deudas en período ejecutivo de pago con la Comunidad de Madrid, salvo que las mismas estuvieran debidamente garantizadas.

Los órganos de la Comunidad competentes en materia de contratación (...) se dirigirán a la Consejería de Hacienda para solicitar el certificado que acredite la inexistencia de apremio”

Por el párrafo primero del apartado transcrito, la Comunidad de Madrid ha establecido una específica prohibición para contratar, es decir, no podrán contratar con la Comunidad de Madrid aquellas personas, físicas o jurídicas, que tengan deudas en período ejecutivo y no garantizadas, no sólo de carácter tributario, sino de cualquier otra naturaleza.

En el párrafo segundo del apartado transcrito se introduce una medida de simplificación administrativa, disponiendo, a tal efecto, que la acreditación de la inexistencia de deudas (tributarias o de cualquier otra naturaleza) con la Comunidad de Madrid en periodo ejecutivo corresponde a la propia Administración autonómica.

Esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa a la vista de dicho precepto, considerando, por una parte, que puede darse el supuesto de que algunos pliegos de cláusulas administrativas particulares no hayan recogido las prescripciones del artículo 29.5 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, manteniendo aún la exigencia de que el licitador presente el certificado de no existencia de deudas tributarias con la Comunidad de Madrid, conforme al artículo 7.1 e) del Real

Decreto 390/1996, en concordancia con el artículo 80.2 e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y, por otra parte, que los licitadores en base al citado artículo 29.5 no presenten documentación alguna referida a la inexistencia de deudas en período ejecutivo de pago con la Comunidad de Madrid, ha entendido conveniente, en aras de los principios de buena fe y confianza legítima de los ciudadanos en que deben basarse las actuaciones de la Administración Pública, dirigir a los órganos y Mesas de contratación de la Comunidad de Madrid, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2 de su Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por el Decreto 4/1996, de 18 de enero, la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

Los órganos y Mesas de contratación, en los supuestos señalados en los antecedentes de esta Recomendación, en caso de observar que en la documentación que se integra en las proposiciones de los licitadores no obra el certificado de inexistencia de deudas en período ejecutivo de pago con la Comunidad de Madrid a que se refiere el artículo 29.5 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, deberán solicitar de la Dirección General de Tributos, Servicio de Recaudación Ejecutiva, la expedición de dicho certificado, sin que resulte procedente ni la exclusión de los licitadores que se encuentren en aquella situación, ni el requerimiento de subsanación.